



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-818/2025
Y SX-JDC-819/2025,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MELQUIADES
HERNÁNDEZ BETANCOURT Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y
EDGAR USCANGA LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA emitida en los juicios promovidos por las personas citadas en contra de la sentencia del tribunal local² que confirmó la asignación de regidurías de RP³ en el municipio de Papantla, Veracruz.⁴

ÍNDICE

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² Para referirse al Tribunal Electoral de Veracruz.

³ Representación proporcional.

⁴ Mediante acuerdo OPLEV/CG406/2025 del Consejo General del instituto local.

SX-JDC-818/2025 Y SU ACUMULADO.

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Acumulación	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
I. Síntesis del caso	6
II. Análisis de los planteamientos.....	8
R E S U E L V E	12

G L O S A R I O

Actores / parte actora	Melquiades Hernández Betancourt y Alfredo Ramírez Bernabé
Acuerdo de asignación	Acuerdo OPLEV/CG406/2025 del Consejo General del instituto local
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Papantla, Veracruz
Código Electoral / Código local	Código electoral para el Estado de Veracruz
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Veracruz
Instituto local / OPLE	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MR	Principio de mayoría relativa
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
RP	Principio de representación proporcional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada / Sentencia local / Acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el uno de diciembre en el expediente TEV-RIN-161/2025 y su acumulado
SCJN /Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada porque fue correcto lo razonado por el tribunal local en el sentido de que la normativa de Veracruz no prevé la aplicación de una acción afirmativa para la asignación de regidurías de RP en favor de los grupos a los que pertenecen los actores, y no es posible crearlas e implementarlas en este momento.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

Del expediente, se advierte:

- 1. Acuerdo de asignación.**⁵ El veintiuno de noviembre, el instituto local asignó las regidurías de RP correspondientes al ayuntamiento de Papantla, Veracruz, entre otras.
- 2. Sentencia local.**⁶ El uno de diciembre, el tribunal local confirmó el acto impugnado.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

- 3. Presentación.** El seis de diciembre, los actores controvirtieron la sentencia local.

⁵ Acuerdo OPLEV/CG406/2025 del Consejo General.

⁶ Debido a que los actores controvirtieron el acuerdo de asignación, se originaron los expedientes TEV-RIN-161/2025 y TEV-RIN-162/2025 (acumulados), en los que se emitió la sentencia impugnada.

SX-JDC-818/2025 Y SU ACUMULADO.

4. Determinación de competencia.⁷ El once de diciembre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer los asuntos.

5. Recepción y turno. En su oportunidad se recibieron las demandas en esta Sala, se integraron los expedientes⁸ y se turnaron a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

6. Sustanciación. En su momento, se radicaron y admitieron los asuntos, asimismo se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. Esta Sala Regional es competente para resolver los medios de impugnación: a) por materia, porque la sentencia controvertida se vincula con la asignación de regidurías de RP en un municipio; y, b) por territorio, porque la entidad federativa⁹ corresponde a esta circunscripción.¹⁰

SEGUNDO. Acumulación

8. Se acumula el juicio de la ciudadanía SX-JDC-819/2025 al SX-JDC-818/2025, por ser el primer asunto que se recibió en esta Sala, y porque se controvierte la misma sentencia local. Se ordena dejar copia

⁷ En los expedientes SUP-JDC-2521/2025 y SUP-JDC-2522/2025.

⁸ SX-JDC-818/2025 y SX-JDC-819/2025.

⁹ Veracruz.

¹⁰ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b



certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.¹¹

TERCERO. Requisitos de procedencia

9. Las demandas satisfacen los requisitos de procedencia:¹²
10. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre, la firma de quienes promueven, el acto impugnado, los hechos y los agravios.
11. **Oportunidad.** Se cumple porque las demandas se presentaron el último día del plazo. Debido a que la sentencia se notificó por estrados el uno de diciembre, surtió efectos al día siguiente,¹³ de ahí que el plazo corrió del tres al seis del mismo mes.
12. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, ya que los juicios son promovidos por quienes lo hicieron en la instancia local y les perjudica la sentencia reclamada.
13. **Definitividad y firmeza.** Se cumplen, porque en la legislación local no está previsto el agotamiento de algún medio de impugnación en contra de la sentencia local.

¹¹ De conformidad con el artículo 79 del Reglamento Interno.

¹² Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

¹³ Código local: Artículo 393. Los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la Gaceta Oficial del Estado o, según el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Electoral del Estado. La notificación así realizada surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Síntesis del caso

14. Los actores¹⁴ controvirtieron la asignación de regidurías para el ayuntamiento de Papantla, Veracruz, porque desde su perspectiva se afectaban sus derechos político-electORALES: a) al pertenecer a un género subrepresentado; y b) porque no se aplicaron acciones afirmativas para personas en situación de discapacidad e indígenas en su favor.

15. El tribunal confirmó la asignación porque:

- a. Era válido que en los ayuntamientos impares se aplicara la regla de la alternancia por periodo electivo, para cumplir con el principio de paridad.
- b. En el caso de Papantla, no era necesario hacer algún ajuste porque se integró mayormente por mujeres, lo que es congruente con el principio de paridad, además de que se hizo conforme a la prelación de las listas.
- c. El principio de paridad no puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres.
- d. Desestimó el planteamiento relativo a que debían aplicarse en su favor acciones afirmativas por ser personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y en situación de discapacidad porque no existía alguna que permitiera la asignación de un cargo de manera automática, ni les otorgaba un mejor derecho para ello.

¹⁴ En su calidad de candidatos a regidurías postulados por el PT para el ayuntamiento de Papantla, Veracruz.



16. Ahora bien, en sus demandas, respectivamente, únicamente señalan que se debieron aplicar acciones afirmativas en su favor al ser personas en situación de discapacidad e indígenas.

II. Análisis de los planteamientos

17. Los agravios¹⁵ respecto a que no se aplicaron acciones afirmativas en favor de los grupos citados, en su favor, son **inoperantes e infundados**.

18. Es criterio de la Sala Superior que las acciones afirmativas deben implementarse con una anticipación razonable y hasta antes del inicio del registro de candidaturas¹⁶.

19. Lo anterior, porque el nivel de incidencia de la autoridad administrativa electoral en las reglas ya existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral, de forma que, una vez celebrada la jornada electoral, debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica y el democrático.

¹⁵ En síntesis, **Melquiades Hernández Betancourt** planteó: 1. Los tribunales deben vigilar acciones que permitan la participación de sectores vulnerables. 2. El OPLE y el TEV incurrieron en omisiones que afectaron sus derechos. 3. Se establecen obstáculos para que sea posible acceder a cargos de representación política. 4. Se requiere de la implementación de medidas de inclusión y acciones afirmativas. 5. Las medidas afirmativas cumplen con una función compensatoria para grupos discriminados. 6. Todo acto que se tome de manera temporal, razonable, proporcional y objetivo para favorecer a personas en situación de desigualdad es acorde al principio pro persona. 7. Las aplicaciones deben corresponder a la realidad del grupo que se pretende proteger. A su vez, **Alfredo Ramírez Bernabé** plantea agravios similares a los del actor citado enfocadas a acciones afirmativas para personas indígenas y adicionalmente que: 1. El tribunal local se debió allegarse de mayor información respecto a las comunidades que son mayoría en Papantla para garantizar su representación efectiva. 2. Se invisibiliza a quienes representan más del 70% de la población. 3. No se tomaron en cuenta las normas para elegir autoridades indígenas. 4. El tribunal local debió haber analizado que en Papantla la mayoría de la población es indígena.

¹⁶ Jurisprudencia 17/2024. ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 90, 91 y 92.

**SX-JDC-818/2025 Y
SU ACUMULADO.**

20. Por ello, toda acción afirmativa para que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a las candidaturas o a los cargos electivos, **debe ser aprobada a más tardar antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, para poder implementarse, justamente, en la postulación de candidaturas.**

21. De ahí que implementar acciones afirmativas para la asignación de RP, sin que se hayan aprobado previa y oportunamente, atentaría en contra de los principios democrático y de certeza dado que las candidaturas cuentan con el respaldo de la votación emitida a su favor.

22. De tal manera, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que la normativa electoral en Veracruz no contempla la asignación de cargos por aplicación de acciones afirmativas en favor de los diversos grupos.¹⁷

23. Lo que **no es controvertido** frontalmente por los actores, pues sus demandas se dirigen a insistir en la necesidad de que se apliquen acciones afirmativas, pero no desvirtúan lo razonado por el tribunal local en el sentido de que no se aprobaron acciones afirmativas para la asignación de regidurías de RP respecto de los grupos indicados.

24. Pero tampoco tienen razón en insistir en la aplicación de las acciones afirmativas solicitadas porque, como se explicó, éstas deben ser diseñadas y aprobadas con la debida oportunidad, hasta antes del registro de candidaturas.

¹⁷ Como se puede advertir de los “LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS, JÓVENES, DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+ Y CON DISCAPACIDAD, APLICABLES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2023-2024 Y 2024-2025 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DERIVEN DE LOS MISMOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ”.



- 25.** Sin que en este proceso electoral se hubieran aprobado acciones afirmativas en favor de los grupos a los que dicen pertenecer los actores, para efectos de la asignación de cargos de RP.
- 26.** Por lo que aprobarlas e implementarlas en este momento afectaría de manera desproporcionada a los principios democrático y de certeza.
- 27.** En efecto, la decisión del tribunal local también se justifica porque la aplicación de acciones afirmativas, por lo que respecta a este caso, únicamente están previstas para la postulación de candidaturas y no para el momento de asignar las regidurías.
- 28.** Máxime que, en el caso de Alfredo Ramírez Bernabé, el tribunal local razonó que no fue registrado bajo la acción afirmativa de personas indígenas.
- 29.** Por lo que, dicho actor debió combatir el registro de su candidatura, para ser considerado dentro de los alcances de la acción afirmativa para efectos de su registro, y al no hacerlo consintió el acto.¹⁸
- 30.** Por esa razón, sumada a que en este momento no es posible implementar una acción afirmativa aplicable a la asignación de regidurías de RP en su favor, es que no pueden prosperar sus planteamientos.
- 31.** Tampoco tienen razón en sostener que se vulnera el principio pro persona, puesto que la aplicación de este principio depende de un ejercicio de interpretación válido.¹⁹

¹⁸La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: a. que el acto exista; b. que agravie al quejoso y, c. que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad. ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

¹⁹ Véase tesis de la Primera Sala de la Corte 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU

**SX-JDC-818/2025 Y
SU ACUMULADO.**

32. Sin que esto ocurra en el caso pues, como se vio, no es viable crear y aplicar una acción afirmativa para la asignación de regidurías de RP inexistente en este momento.

33. Por lo anterior, al ser **infundados e inoperantes** los agravios de los actores lo conducente es confirmar la sentencia local.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los juicios en los términos razonados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.